



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP 003/2013

Corte de Cuentas de la República, Unidad de Acceso a la Información Pública, San Salvador, a las nueve horas del día once de febrero de dos mil trece.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

1. Que el día treinta y uno de enero del corriente año, se recibió en esta Unidad, solicitud de información número 003/2013 presentada por el ciudadano [REDACTED] requiriendo: *"Informes de Auditoría o examen especial practicado a la Alcaldía de San Salvador, relacionado con la instalación de torres telefónicas en zonas verdes, del año 2011 y 2012"*.
2. Que con base a los literales d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
3. Que partiendo del deber de motivación establecido en los artículos 65 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), las decisiones de los entes obligados se entregaran por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.
4. *"Que el proceso de fiscalización de la Hacienda Pública y ejecución Presupuestaria es uno solo y se desarrolla en dos etapas, la primera que se inicia con una fase de auditoría cuyo producto es el informe final y la segunda o fase jurisdiccional (Juicio de Cuentas) que inicia con la recepción del informe final por la Cámara y finaliza con una sentencia definitiva"*.
5. *"Que de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, el Estado está en la obligación de garantizar los derechos individuales de la persona humana, tales como el honor, la propiedad, la vida, la seguridad, la salud y otros, evitando que se le prive de cualquiera de ellos, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes y con estricto y absoluto respeto a la presunción de inocencia"*.

POR TANTO: Con fundamento en las facultades legales previamente señaladas se hacen los siguientes razonamientos:

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, suponiendo con ello el estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad que establece el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud del cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, con las excepciones expresamente establecidas en la misma Ley. La LAIP en su Título II, enmarca las clases de información de los Entes Obligados.





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Vista la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano [REDACTED] el día treinta y uno de enero del corriente año y verificado el cumplimiento de todos los requisitos de forma para la presentación de la misma, establecidos en el Art. 66 de la LAIP, se inició el mismo 31 de enero, el trámite interno correspondiente a fin de localizar la información requerida.

Con fecha siete de los corrientes, el señor Director de Auditoría Dos, respondió de la siguiente manera:

"(...) que los referidos informes, se han considerado como información reservada (...)".

Que la información ha sido declarada como reservada por el señor Coordinador General de Auditoría, con base al literal e) del artículo 19 LAIP, por contener comentarios, opiniones y recomendaciones que constituyen elementos sobre los que los señores Jueces de Cuentas tomarán una decisión definitiva por medio de la sentencia correspondiente.

Que con base al artículo 20 LAIP, la reserva de la información, es por un plazo de dos años los cuales se comenzarán a contar a partir del día en que la información sea generada, obtenida, adquirida o transformada por el ente obligado.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Denegar la información solicitada por el señor [REDACTED] por estar clasificada como reservada por un periodo de dos años a partir del mes de julio de 2012 a julio 2014, por contener comentarios, opiniones y recomendaciones que constituyen elementos sobre los que los señores Jueces de Cuentas tomarán una decisión definitiva por medio de la sentencia correspondiente.
2. Orientar al señor [REDACTED], que le asiste el derecho de hacer uso del recurso que establece el artículo 82 de la LAIP, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución.
3. Notificar al interesado la presente resolución por el medio indicado en su solicitud de información.


Licda Teodora Isabel Urbina de Hernández
Oficial de Información Ad-Honórem

